



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120050035000
DEMANDANTE: COOPERATIVA GMRP
DEMANDADO: ENRIQUE VILLAREAL ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso al estar inactivo por más de dos años. Sírvase Proveer.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto notificado por estado No. 49 de fecha 28 de marzo de 2019, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en embargo de salario y remanentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO instaurado por COOPERATIVA GMRP contra ENRIQUE VILLAREAL ESCORCIA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Librar oficio a la Alcaldía de Barranquilla y Juzgados.
3. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 941-2021

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico).
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 74 de fecha 22 de octubre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120050035000
DEMANDANTE: COOPERATIVA GMRP
DEMANDADO: ENRIQUE VILLAREAL ESCORCIA

Malambo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1824AB

Señor pagador ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Calle 34 No. 43 - 31
Barranquilla - Atlántico
notijudiciales@barranquilla.gov.co - atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

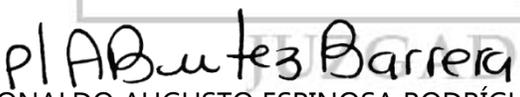
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2005-00350-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA GMRP NIT. 802.023.289-1
DEMANDADO: ENRIQUE VILLAREAL ESCORCIA C.C. 7436393

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendaro 21 de octubre de 2021, declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del 50% de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ENRIQUE VILLAREAL ESCORCIA en calidad de pensionado del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1546 fechado 25 de noviembre de 2005. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.





EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120050035000
DEMANDANTE: COOPERATIVA GMRP
DEMANDADO: ENRIQUE VILLAREAL ESCORCIA

Malambo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1825AB

Señores JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Malambo – Atlántico

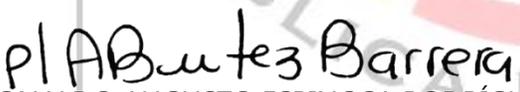
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2005-00350-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA GMRP NIT. 802.023.289-1
DEMANDADO: ENRIQUE VILLAREAL ESCORCIA C.C. 7436393

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendaro 21 de octubre de 2021, declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del remanente dentro del ejecutivo con radicación 00310-2003 instaurado por DANIEL MONTAÑA contra el demandado, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0401 fechado 22 de marzo de 2006. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.



JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120050035000
DEMANDANTE: COOPERATIVA GMRP
DEMANDADO: ENRIQUE VILLAREAL ESCORCIA

Malambo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1826AB

Señores JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
cmun04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

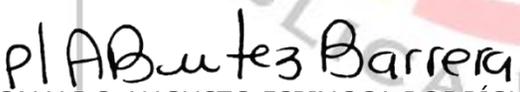
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2005-00350-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA GMRP NIT. 802.023.289-1
DEMANDADO: ENRIQUE VILLAREAL ESCORCIA C.C. 7436393

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendaro 21 de octubre de 2021, declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del remanente dentro del ejecutivo con radicación 00320-2006 instaurado por ASARCOOP contra el demandado. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.



JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120050035000
DEMANDANTE: COOPERATIVA GMRP
DEMANDADO: ENRIQUE VILLAREAL ESCORCIA

Malambo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1827AB

Señores JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
j04cmpalosedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico

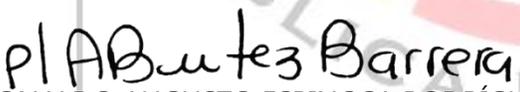
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2005-00350-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA GMRP NIT. 802.023.289-1
DEMANDADO: ENRIQUE VILLAREAL ESCORCIA C.C. 7436393

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendarado 21 de octubre de 2021, declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del remanente dentro del ejecutivo con radicación 0048-2006 instaurado por ASARCOOP contra el demandado. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.



JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO